



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2025/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2025/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	13
V RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	A N T E C
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	E D E N T E S

I. El diez de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0313500049619, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Razones por las que se colocaron sellos de suspensión de actividades a un establecimiento mercantil en específico.
2. Si existe un procedimiento abierto o alguna sanción en curso en contra del establecimiento mercantil, por retirar los sellos de suspensión y operar estando suspendido.
3. Si la visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DU/052/2019, se realizó con el objetivo de investigar una probable violación al uso de suelo,

como lo pidió la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la resolución con número de folio PAOT-05-300/200-2418-2019.

II. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios INVEA/DG/CJSL/UT/382/2019, de fecha veintitrés de mayo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, INVEA/CVA/801/2019, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Coordinadora de Verificación Administrativa, INVEADF/CPS/DC"A"/1740/2019, de fecha veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de Calificación "A", INVEADF/CSP/DC"A"/1960/2019, de fecha trece de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Verificación "A", y el oficio INVEA/DG/CJSL/352/2019, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Dirección de Calificación "A"

- En atención al punto 1, la Directora de Verificación "A", indicó que en atención al Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Desarrollo Urbano, número INVEADF/OV/DU/0052/2019, instruido para el establecimiento mercantil de interés del recurrente, el motivo por el cual determino imponer el estado de suspensión de actividades, se encuentran contenidos en el acuerdo y orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad; sin embargo, se encuentra impedido para pronunciarse, toda vez que mediante acuerdo S12E/INVEACDMX/2019-2, emitido por el Comité de Transparencia, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de abril de 2019, determino reservar la

información por un periodo de dos años o bien hasta que se extinga las causas que dieron origen a su clasificación. Ello al actualizarse la hipótesis de reserva determinada en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, al haber sido impugnado el expediente INVEADF/OV/DU/052/2019, mismo que se encuentra sujeto al juicio de amparo, número 462/2019, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

- Respecto al punto 2, señaló que el área administrativa competente es la Dirección de lo Contencioso y Amparo, en términos de lo establecido en el artículo 25 apartado A, sección primera, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto, la cual le corresponde representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses de ese Instituto, en todos los asuntos en los que sea parte, así como denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de los asuntos que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones.
- Finalmente en atención al requerimiento 3, señaló que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa, es el área competente para atender este requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Apartado B, sección segunda fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto, al ser la encargada de emitir y practicar las ordenes de visitas de verificación, en las materias de competencia del Instituto.

Coordinadora de Verificación Administrativa

- De manera general informó que mediante Sesión Extraordinaria S12E/INVEACDMX/19, de fecha 29 de abril de 2019, se acordó reservar la información durante dos años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Coordinador Jurídico y de Servicios Legales

- Únicamente se pronunció respecto al requerimiento 2, indicando que dentro de los ordenamientos jurídicos que rigen a ese Instituto, no se encuentra contemplado ningún procedimiento y en su caso sanción administrativa, por el retiro de sellos que pueda determinar ese Instituto.

III. El veintinueve de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente respecto al contenido de oficio INVEA/DG/CJSL/UT/382/2019, al no recibir la información requerida.

IV. Por acuerdo del tres de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1025/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que informara y remitiera lo siguiente:

- Acta del Comité de Transparencia emitida en el Acuerdo S12E/INVEACDMX/19-2, de la Décima Sesión Extraordinaria, del 29 de abril de 2019.
- Copia sin testar dato alguno de la Acta de Visita de Verificación realizada en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Informe el Estado Procesal del expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Remita copia sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Remita copia sin testar dato alguno del Acta de imposición de sellos de suspensión de actividades, realizada en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.

Apercibiendo al Sujeto Obligado, que en caso de no de dar contestación dentro del plazo señalado, dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

V. El veinticuatro de junio, el Instituto remitió el oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/536/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada, y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha tres de junio.

Finalmente, solicitó a este Instituto que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, determiné confirmar la respuesta impugnada, o en su caso se sobresea el presente expediente al ser improcedente, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de la materia.

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas por parte de esta Ponencia, mediante acuerdo de fecha tres de junio.

Igualmente, ordenó respecto a las diligencias para mejor proveer que estas de mantengan bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintitrés de mayo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintinueve de mayo**, es decir, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, solicitó a este órgano garante, que sobresea el presente recurso de revisión, por ser improcedente, de conformidad a lo establecido en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de la materia.

Sin embargo, este Instituto del análisis realizado en los párrafos precedentes, determinó contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, que el presente recurso si es procedente, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Razones por las que se colocaron sellos de suspensión de actividades a un establecimiento mercantil en específico.
2. Si existe un procedimiento abierto o alguna sanción en curso en contra del establecimiento mercantil, por retirar los sellos de suspensión y operar estando suspendido.
3. Si la visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DU/052/2019, se realizó con el objetivo de investigar una probable violación al uso de suelo, como lo pidió la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la resolución con número de folio PAOT-05-300/200-2418-2019.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez que, mediante Acuerdo S12E/INVEACDMX/2019-2, emitido por el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se determinó clasificar el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019 como reservada, por un periodo de dos años o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando a este Instituto que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, determiné confirmar la respuesta impugnada, o en su caso se sobresea el presente expediente al ser improcedente, de

conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de la materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Segundo inciso c), de la presente resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó como inconformidad que el Sujeto Obligado, negó el acceso a la información solicitada.

d) Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar si la información solicitada es susceptible de ser proporcionada, o si por el contrario, la clasificación de la misma como reservada resultó apegada a derecho.

En ese entendido, se trae a la vista el contenido del Acuerdo S12E/INVEACDMX/2019-3, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero, de la cual se desprende lo siguiente:

“ACUERDOS12E/INVEACDMX/19-2 Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve CONFIRMAR la Reserva de la información por un periodo de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento del solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, consistente en “Solicito...Oficio INVEADF/OV/DU/052/2019 que es una orden de vista”. Toda vez, que dicha información obra en autos del expediente INVEADF/OV/DU/052/2019, mismo que se encuentra sujeto a un Juicio de Amparo, por o que el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que la información no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, asimismo, se causaría incertidumbre en los gobernados,

respecto del actuar de esa autoridad.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (Sic)

En virtud de la clasificación invocada por el Sujeto Obligado, es que este Instituto le solicitó como diligencia para mejor proveer que remitiera, lo siguiente:

- Acta del Comité de Transparencia emitida en el Acuerdo S12E/INVEACDMX/19-2, de la Décima Sesión Extraordinaria, del 29 de abril de 2019.
- Copia sin testar dato alguno de la Acta de Visita de Verificación realizada en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Informe el Estado Procesal del expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Remita copia sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.
- Remita copia sin testar dato alguno del Acta de imposición de sellos de suspensión de actividades, realizada en el expediente INVEADF/OV/DU/0052/2019.

No obstante lo anterior, de la lectura hecha al acuerdo S12E/INVEACDMX/2019-3, antes transcrito, se advirtió que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determinó que no era posible proporcionar la información de su interés, consistente en:

1. Razones por las que se colocaron sellos de suspensión de actividades a un establecimiento mercantil en específico.
2. Si existe un procedimiento abierto o alguna sanción en curso en contra del establecimiento mercantil, por retirar los sellos de suspensión y operar estando suspendido.
3. Si la visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DU/052/2019, se realizó con el objetivo de investigar una probable violación al uso de suelo, como lo pidió la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la resolución con número de folio PAOT-05-300/200-2418-2019.

Lo cierto es que, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer se pudo verificar, específicamente de las tres últimas actuaciones realizadas en el expediente INVEADF/OV/DU/052/2019, de interés del recurrente, que está al momento de la presentación de la solicitud, el día nueve de mayo; aún no había causado estado.

Asimismo, de las diligencias para mejor proveer, se observó que el Sujeto Obligado, remitió el acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, emitido en el Juicio de Amparo número 462/2019, por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, acreditando con dicha documental, que el expediente de interés del recurrente, se encuentra sujeto a un Juicio de Amparo, el cual se encuentra en trámite.

Ahora bien, y tomando en cuenta, los tres requerimientos planteados en la solicitud de información se advierte que el interés del recurrente, no versó en realizar actuaciones, acceder u obtener documentos que se encuentren inmersos

en el expediente INVEADF/OV/DU/052/2019, si no que su interés se limitó en obtener simples pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, en los que se informe lo siguiente:

1. Las razones del porque se colocaron sellos de suspensión de actividades al establecimiento mercantil referido en su solicitud.
2. Si existe un procedimiento abierto o alguna sanción en contra del establecimiento mercantil por retirar los sellos de suspensión.
3. Si la visita de verificación se realizó con el objetivo de investigar una probable violación de uso de suelo, como lo ordeno la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Los cuales de su simple lectura se puede observar que la divulgación de estos datos, en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tanto en el expediente, INVEADF/OV/DU/052/2019, substanciándose en el Instituto de Verificación Administrativa, como en el juicio de Amparo, número 462/2019, tramitándose en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En consecuencia, el Instituto de Verificación Administrativa no acreditó la prueba de daño, por las razones siguientes:

- * La divulgación de los pronunciamientos requeridos no representan un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo en el desarrollo del procedimiento de verificación administrativa

INVEADF/OV/DU/052/2019, ni al juicio de amparo número 462/2019, ello en razón a lo siguiente:

- a) En el requerimiento 1, el recurrente únicamente está solicitando que se le informe los motivos por los cuales se impuso la suspensión de actividades al establecimiento mercantil de su interés, el cual es una actuación preexistente; es decir que ya fue realizada y consumada, al momento de presentar la solicitud de información, la cual en nada afectaría a la investigación y resolución tanto del procedimiento de verificación administrativa, ni al juicio de amparo, a los que está sujeto el establecimiento mercantil de interés del recurrente.
- b) Respecto a los requerimientos 2 y 3 estos se limitan en obtener por parte del Sujeto obligado una afirmación o una negación respecto a: si existe un procedimiento abierto o se impuso alguna sanción en contra del establecimiento por retirar los sellos de suspensión, y si la visita de verificación se realizó con el objetivo de investigar una posible violación en el uso de suelo, ordenado por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- * El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación no supera el interés público general de que se difunda, porque debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al Sujeto Obligado.

Por tanto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir

que, con su actuar del Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información solicitada como reservada, cuando de los tres requerimientos planteados en la solicitud de información se advierte que el interés del recurrente, no versó en realizar actuaciones, acceder u obtener documentos que se encuentren inmersos en el expediente INVEADF/OV/DU/052/2019, si no que su interés se limitó en obtener simples pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, que en nada afectaría al seguimiento y resolución tanto del procedimiento de verificación administrativa antes citado, como del juicio de amparo número 462/2019, razón por la cual, la respuesta recurrida es contraria al derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Calificación “A”, para efectos de que se pronuncie y de respuesta a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información y proporcione la siguiente información:

1. Los motivos por los cuales se impuso el estado de suspensión de actividades al establecimiento mercantil de interés del recurrente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3. Indique si la visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DU/052/2019, se realizó por una probable violación en materia de uso de suelo, en cumplimiento a lo solicitado por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la resolución con número de folio PAOT-05-300/200-2418-2019.
- Remita la solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso y Amparo, en términos de lo establecido en el artículo 25 apartado A, sección primera, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa, para efectos de que se pronuncie y de respuestas al punto 2 de la solicitud de información e informe:
2. Si existe un procedimiento abierto, o se impuso una sanción en contra del establecimiento mercantil, por retirar los sellos de suspensión de actividades y operar estando suspendido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**